

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto por el cual se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para audiencia. Se corrió traslado del recurso, y la parte demandada no se pronunció, estando ya vencido el término para ello, el cual transcurrió así:

- 18, 19 y 20 de agosto de 2021.

- De otro lado, el apoderado del demandado FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro de este proceso para el día 26 de agosto de 2021, en tanto su poderdante cuenta con incapacidad médica del 13 de agosto de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 23 de agosto de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GIRALDO MARÍN
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00010-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, se dispone resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto adiado en agosto 2 de 2021 notificado por ESTADO el día 3 del mismo mes y año, en el cual se dispuso el decreto de pruebas y se señaló fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

2. DEL RECURSO

El desacuerdo expuesto por la parte demandante a través de su apoderada, consiste en el derecho de la práctica del testimonio del señor GUILLERMO PINEDA ZULUAGA solicitado por el demandado FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, pues la solicitud según el recurrente no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, puesto que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto señalado, y en su lugar se rechace el testimonio referido.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Según la constancia secretarial que antecede, se corrió traslado del recurso y la parte demandada no se pronunció, estando ya vencido el término para ello, el cual transcurrió así: 18, 19 y 20 de agosto de 2021.

4. CONSIDERACIONES

4.1. En cuanto a la prueba testimonial, los artículos 212 y 213 CGP disponen:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.*

Ahora bien, en el auto recurrido se ordenó la práctica del testimonio del señor GUILLERMO PINEDA ZULUAGA solicitado por el demandado FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, petición que según considera la parte actora no cumple con las exigencias de las normas citadas para decretarlo.

De esta manera, revisado el expediente se encuentra que la solicitud en torno a la prueba mencionada, se efectuó en los siguientes términos literales:

“Solicito señor Juez decretar el testimonio de la persona que seguidamente relaciono, para que con destino al proceso deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, así como sobre las razones y demás circunstancias que motivaron el endoso: GUILLERMO PINEDA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía 1.336.304, quien será ubicado en la Carrera 25 No. 69-81, Sector la Camelia, Edificio Baceló, apto 701. Correo Electrónico guillermopinedaz@hotmail.com (...)”

De esta manera, al revisar la solicitud de prueba testimonial planteada por la parte demandada, encuentra el despacho que tal y como lo advirtió al momento de decretarlo en la providencia refutada, la misma cumple con las formalidades propias, en tanto se señalaron los datos correspondientes del testigo, y si bien en primer lugar se indicó de forma general que lo pretendido es que exponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda, seguidamente precisó la solicitud en el sentido que lo buscado es que declare sobre las circunstancias que motivaron el endoso, pues precisamente sobre dicho aspecto del negocio es que recaen las excepciones de fondo propuestas.

De esta manera, no se repondrá el auto proferido el día 2 de Agosto de 2021 dentro de este proceso.

4.2. De otro lado, por considerar justificada la excusa presentada a través de apoderado por el demandado FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, y teniendo en cuenta el lapso que comprende la incapacidad médica que le fue otorgada al ejecutado; se aplazará la audiencia fijada para el día 26 de Agosto de 2021, y en su lugar, se señalará el día **S I E T E (07) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**, ello con el fin de adelantar las etapas a que haya lugar de las audiencia de que tratan los artículos 372 Y 373 del CGP, en los términos dispuestos en providencia del 2 de Agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto al auto adiado en agosto 2 de 2021 notificado por estado el día 3 del mismo mes y año.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia fijada para el día 26 de agosto de 2021 dentro de este proceso, y en consecuencia **SEÑALAR** el día **S I E T E (07) DE**

OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M), ello con el fin de adelantar las etapas a que haya lugar de las audiencias de que tratan los artículos 372 Y 373 del CGP, en los términos dispuestos en providencia del 2 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 24/agosto/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria